



## **EXCEPCIONES PREVIAS**

# **C-2**

Clase de proceso: **VERBAL SUMARIO**

Subclase de proceso: **CUSTODIA,  
CUIDADO PERSONAL Y REGULACION  
DE VISITAS**

### **Demandante:**

**SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA -  
C.C. 40.441.797**

### **Apoderado(a)**

**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS -  
C.C. 63.484.164 - T.P. 88.228**

### **Demandado:**

**YURI PARRA PACHECO - C.C. 31.007.113  
BERNARDO MONTOYA MUÑOZ - C.C.  
7.818.376**

**50001 31 10 001 2019-0050500**

1

**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**

**ABOGADA**

---

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO  
ESD.**

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONA, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS DEL MENOR DILAN CAMILO MONTOYA TORRES  
Demandante: YURY PARRA APACHECO Y BERNARDO MONTOYA MUÑOZ  
Denodada: SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA  
Radicado: 2019-00505-00

**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.484.164 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la TP. 88.228 del CSJ., actuando en calidad de apoderada de la señora **SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA**, me permito presentar ante usted la siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los Osiguientes términos:

(...) "Artículo 100 CGP.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1, Falta de jurisdicción o de competencia....

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."

**1. EXCEPCION PREVIA FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA POR EL  
FACTOR TERRITORIAL**

**JULIETH ALEJANDRA TORRES CASTAÑEDA** (QEPD), desde 25 de agosto del 2018, fecha en la que fue rescatada con su hijo menor de edad Dylan Camilo, de las agresiones verbales y físicas que le propinaba, quien para ese entonces era su compañero permanente y padre de su hijo, se trasladó de manera definitiva a la residencia de su hermana **INGRID PAOLA SILVA TORRES**, tras el feminicidio de **JULIETH ALEJANDRA TORRES CASTAÑEDA** (QEPD), el 19 de Enero de 2019 y posterior hallazgo de su cuerpo sin vida, el 22 de Enero de 2019, Dylan continuo viviendo en casa de la familia materna, quien dispuso su mayor esfuerzo, para sobrellevar el dolor de la cruel pérdida de su hija, hermana y madre de Dylan, y propender por suplir ese vacío y tristeza que embargaba al menor, que aunque con muy corta edad, ya entendía lo que estaba sucediendo.

Una vez se inició la investigación por la muerte de **JULIETH ALEJANDRA TORRES CASTAÑEDA**, las tensiones entre las familias, se hicieron más notorias, toda vez que siempre existió la sospecha por parte de la familia de **JULIETH**, de que fuera su excompañero permanente, y padre de Dylan el causante de este siniestro, y con el correr del tiempo, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, previas arduas labores de investigación judicial, formuló imputación el 6 de marzo de 2019, al señor **ALEXIS CAMILO MONTOYA PARRA** como presunto autor del delito de FEMINICIDO AGRAVADO en la humanidad de su excompañera permanente, e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

En ese momento, cuando todas las dudas que se encontraban en el interior de la familia de **JULIETH ALEJANDRA TORRES CASTAÑEDA**, se esclarecieron y cobraron sentido, la situación y los conflictos entre las familias se desbordaron, con episodios de fuertes amenazas, por parte de la familia de **ALEXIS CAMILO MONTOYA** en contra de la familia de la occisa, situación que obligo por motivos de seguridad a **INGRID PAOLA** abandonar Villavicencio, en compañía de su hija menor de edad, con destino a San Gil (Sder.), situación que afectó notoriamente al menor, y teniendo en cuenta la dura situación que se vivía entre las familias y la constante intranquilidad de la abuela materna **SANDRA LILIANA TORRES** y su señora madre **NELLY CASTAÑEDA** (bisabuela del menor), creyendo que en cualquier momento el

Calle 35 No. 12 – 31 Aparta Estudio 502 Edificio Calle Real  
Celular 300-3917089 Tel. 6425611

niño podría ser raptado, por las situaciones ocurridas en el CDI del Barrio Popular, en el mes de Agosto de 2019 la señora Sandra llevó a Dylan Camilo Montoya Torres a la ciudad de San Gil (Santander) donde habitaba su tía Ingrid Paola Silva Torres y su prima, en donde fue inscrito en la Fundación Hogar Niño Jesús de Belén Centro Pre-Escolar, donde recibió educación hasta el mes de Noviembre de 2019. Posteriormente, su tía y su prima se mudaron a la ciudad de Barrancabermeja, donde Dylan Camilo Montoya Torres actualmente cursa el grado Jardín en la Institución de Educación Liceo Infantil Mis Chiquilines.

Es importante precisar que el proyecto de la señora SANDRA LILIANA TORRES era trasladarse a vivir con su hija INGRID PAOLA SILVA TORRES y sus nietos (la hija menor de 10 años de Ingrid Paola y DYLAN CAMILO), pero para el mes de Agosto de 2019, ella se encontraba trabajando en Villavicencio en el Centro KAIROS, donde pretendía ahorrar y buscar los medios de ubicarse laboralmente en la ciudad donde estaba su hija INGRID PAOLA, viajando la señora SANDRA en el mes de Marzo de 2020 a la ciudad de Barrancabermeja, pero desafortunadamente toda esta situación de COVID-19 que vive el país y la crisis económica de los diferentes sectores económicos, no ha facilitado la re-ubicación laboral de la señora SANDRA LILIANA en la ciudad donde actualmente reside su nieto, motivo por el cual, aunque había logrado hacer acercamientos en los primeros días de marzo de 2020 con algunas empresas e Instituciones, este cambio laboral no ha podido ser materializado.

En la actualidad Dylan, su tía Ingrid Paola y su hija también menor de edad, viven felizmente en Barrancabermeja (Sder) en donde Dylan fue extraído totalmente del ciclo de violencia que vivía, y recuperó su infancia, lejos de todo ese entorno, en donde no solo perdió a su madre sino también temporalmente a su padre. (De los anexos aportados al proceso, se desprenderá la prueba del Colegio en el cual estudia, la casa en donde vivió, y sus actuales condiciones socio-económicas).

Todo esto señor Juez, para indicar que el Juez de conocimiento de la presente causa, **No** puede ser otro, sino el Juez del domicilio del menor, teniendo en cuenta, que lo que aquí se pretende es la custodia y cuidado personal, de un menor, que **ya no vive en Villavicencio**, y que en aras de garantizar su interés superior contemplado en la Ley 1098 de 2006 ( Código de la Infancia y Adolescencia) tuvo que ser apartado de un núcleo de violencia, conforme dan cuenta los denuncios interpuestos por su madre en vida por el delito de Violencia Intrafamiliar y terminó con su **FEMINICIDIO AGRAVADO**.

De conformidad con lo preceptuado, en el Código General del Proceso, Artículo 28 CGP. Se dispone:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Negrilla y subraya fuera de texto.)*

Al respecto se ha pronunciado la corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones exaltado el fuero privativo de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual me transcribir el siguiente pronunciamiento, en sus partes pertinentes:

**M. PONENTE** : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
**NÚMERO DE PROCESO** : 11001-02-03-000-2017-03471-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 19/12/2017  
**ASUNTO:**

*Presentada demanda de custodia y cuidado personal de menor de edad, le correspondió el asunto al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá, quien admite la demanda y notifica al demandado, quien guardo silencio dentro del término de traslado señalado respecto de la competencia. Posteriormente este despacho, declaró que no tenía la competencia para asumir el asunto, en razón a que debía tenerse en cuenta el domicilio del menor manifestado por el padre. Recibido el asunto por el Juzgado de Familia de Soacha, propuso el conflicto, manifestando que no le era dable al juez de conocimiento separarse del mismo, ya que una vez admitida la demanda no podía de oficio hacerlo. La Corte, al resolver el asunto, determinó que podía aplicarse excepciones al principio de la perpetuatio jurisdictionis, en razón al interés superior del menor cuya exigencia implica el conocimiento del asunto en el lugar del domicilio de este, el cual, como se mencionó radica en el municipio del juzgado ponente, por lo que se ordenó la remisión del asunto a dicho despacho para que continúe con el trámite.*

**TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA** – En proceso de custodia y cuidado personal de menor de edad. Demostración de situaciones excepcionales que ameritan el cambio de competencia al involucrar en el litigio a un niño, niña o adolescente.  
**PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** – La existencia de aspectos excepcionales de tipo constitucional puede generar el cambio de competencia, en los casos en los que se involucran los derechos de un menor. Aplicación del inciso 2

**Calle 35 No. 12 – 31 Aparta Estudio 502 Edificio Calle Real**  
**Celular 300-3917089 Tel. 6425611**

# YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS

## ABOGADA

numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**FACTOR TERRITORIAL** – Prevalencia del domicilio del menor para fijar la competencia del juez. Reiteración del auto de 2 de octubre de 2013.

**MENOR DE EDAD** – Prevalencia de su domicilio para fijar la competencia del juez. Reiteración del auto AC7896-2017.

**DOMICILIO** – Interés superior del menor. Reiteración del auto AC7896-2017.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase señor Juez, declarar probada la presente excepción previa, con fundamentos en los argumentos legales y jurisprudenciales enunciados anteriormente.

### 2. EXCEPCION PREVIA NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En la exposición del presente medio exceptivo, es preciso aclarar, que una vez se produjo el feminicidio Agravado de JULIETH ALEJANDRA TORRES CASTAÑEDA (QEPD), INGRID PAOLA SILVA TORRES (hermana) y su señora madre SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA (abuela materna) el día 28 de enero de 2019, acudieron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Meta con el fin de poner en conocimiento de la autoridad administrativa y buscar una solución provisional o temporal para salvaguardar los derechos del niño, que se consideraba en peligro, al igual que su tía, situación que no fue resulta en la fecha por la autoridad y que originó la citación a audiencia de conciliación el día 18 de febrero de 2019; no obstante lo anterior, a los pocos días se presentó un atentado sicarrial en contra de la vida del señor CRISTIAN ALEXANDER VELASQUEZ CASTILLO el día 1 de febrero de 2019, al parecer por hechos que lo vinculaban con JULIETH ALEJANDRA TORRES y siendo el perpetrador de dicha tentativa presuntamente el señor ALEXIS CAMILO MONTOYA PARRA, quien el 5 de febrero, después de arduos labores del CTI de la Fiscalía General de la Nación, fue capturado por estos hechos y cobijado con MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD consistente en DETENCIÓN DOMICILIARIA, proceso que se encuentra en curso en la actualidad bajo el radicado 50001600056420190048300.

De tal forma y observando que el señor ALEXIS CAMILO MONTOYA fue beneficiario de la detención domiciliaria y pese a ello, se le veía habitualmente en la calle y que los funcionarios del ente investigador reseñaban de manera verbal que habían serías y sendas amenazas ciñéndose sobre la humanidad de INGRID PAOLA SILVA; ella se vio obligada a abandonar la ciudad de Villavicencio, su familia, su trabajo y su vida, sin poderse llevar a su sobrino consigo debido a las advertencias del ICBF, temiendo por su vida y la vida de su menor hija; de tal manera, llegado el día y la hora señalada para la Audiencia de Conciliación, esto es el 18 de febrero del 2019, **INGRID PAOLA** no se pudo presentar a la misma, concurriendo A LA CITA la señora SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA y por la contraparte, la señora YURY PARRA y el señor ALEXIS CAMILO MONTOYA (detenido domiciliarmente) presentando permiso de la autoridad judicial, pero sin acompañamiento de funcionario alguno del INPEC.

De tal forma, es importante exponer que la señora INGRID PAOLA SILVA TORRES siempre ha procurado por el bienestar de su sobrino, y su inasistencia a la diligencia se debió por fuerza mayor, pues INGRID PAOLA jamás ha cambiado de opinión respecto de la intención que tenía de solicitar la custodia compartida con su señora madre de su sobrino Dylan Camilo, siendo esta la única razón por la cual a esta diligencia sólo se presentó la abuela materna de Dylan, Sandra Liliana Torres Castañeda.

A pesar que mi representada, ha cumplido cabal y fielmente, con la obligación de cuidar y dar formación educativa a su nieto **DYLAN CAMILO MONTOYA TORRES**, las circunstancias de confrontaciones y persecución de la familia paterna, no le permitieron continuar con su tarea, como rigurosamente venia haciéndolo, ya que desde la muerte de JULIETH ALEJANDRA el menor acudía a una institución pública de la ciudad (CDI Barrio Popular) y durante todo el tiempo que estuvo el niño en dicha Institución, existió un ambiente de zozobra y preocupación sobre el posible rapto de Dylan Camilo, por parte de la familia paterna, quienes desplegaron

durante todo este lapso un actuar agresivo y violento, no sólo contra la familia de **JULIETH ALEJANDRA TORRES** (QEPD) sino en contra de los empleados del CDI Popular, quienes fueron víctimas de sus amenazas y malos tratos, al no permitir que se llevarán cuando ellos querían, y sin avisar a la familia materna al niño, todo ello hizo que la situación fuera difícil e insostenible, ya que el miedo y la desesperación de la familia materna, era constante.

Adicionalmente, en el mes de Agosto de 2019 (época en la que se celebró la audiencia de acusación a **ALEXIS CAMILO MONTOYA PARRA**) cuando la situación de tensión e intranquilidad era insufrible, la señora SANDRA LILIANA optó por trasladarse en compañía de su nieto a la ciudad donde vivía su hija, decisión que fue informada al personal del CDI Popular quienes consideraron que era la mejor decisión a tomar en su momento, por el bien especialmente del niño, quien constantemente se mostraba afectado no sólo por la pérdida repentina de su madre, sino por la separación con su tía **INGRID PAOLA TORRES** y su prima, ya que se sentía abandonado por ellas, las cuales por las amenazas recibidas tuvieron que salir de Villavicencio y residenciarse en San Gil (Sder.); sin embargo, en dicho momento la señora SANDRA LILIANA laboraba en el Centro KAIROS de la ciudad de Villavicencio y consideraba que debía reubicarse laboralmente en la ciudad donde habitaba su hija Ingrid Paola, para así poder seguir apoyando fuertemente en la manutención de su nieto y compartir la custodia y cuidado personal del menor con su hija por el bien e interés superior de su nieto.

En consecuencia, en el mes de Agosto de 2019 Dylan Camilo Montoya Torres fue trasladado a la ciudad de San Gil (Santander) donde habitaba su tía Ingrid Paola Silva Torres y su prima, en donde fue inscrito en la Fundación Hogar Niño Jesús de Belén Centro Pre-Escolar, donde recibió educación hasta el mes de Noviembre de 2019. Posteriormente, su tía y su prima se mudaron a la ciudad de Barrancabermeja, donde Dylan Camilo Montoya Torres actualmente cursa el grado Jardín en la Institución de Educación Liceo Infantil Mis Chiquilines, Ciudad a donde la señora SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA pretende trasladarse para estar con sus nietos y su hija, pero debido a la situación actual de COVID-19 ha sido imposible el cambio de domicilio y la reubicación laboral de la misma.

Bajo todos estos argumentos, se hace indispensable que **INGRID PAOLA SILVA TORRES**, por ser en la actualidad quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, comparezca a estas diligencias, en tal calidad, dado que la demandante está requiriendo en sus pretensiones el Restablecimiento de los derechos del menor, en los que se incluye la custodia y el cuidado personal, estando este último en la actualidad en cabeza de la señora **INGRID PAOLA SILVA TORRES**, quien también se verá eventualmente afectada con las resultas de este proceso.

De tal manera y advirtiendo que la eventual decisión que sea emitida en este proceso, afectará y vinculará directamente a Ingrid Paola Silva Torres, es necesaria su presencia en este estrado, con el fin de garantizar con mayor efectividad las condiciones de vida actuales del menor, su evolución psicológica desde el momento de los hechos en los cuales perdió a su madre, y el mayor o menor beneficio del restablecimiento de los derechos del niño en titularidad de la familia paterna.

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXCEPCIÓN:**

Art. 61 del Código General del Proceso.- “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan

<b>Calle 35 No. 12 – 31</b>	<b>Aparta Estudio 502</b>	<b>Edificio Calle Real</b>
<b>Celular 300-3917089</b>	<b>Tel. 6425611</b>	

# YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS

## ABOGADA

contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Y el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción “el juez ordenará la respectiva citación”.

“De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”. Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...” Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

Así las cosas, señor Juez, se encuentra entonces, que efectivamente INGRITH PAOLA SILVA TORRES, debe comparecer a este proceso de custodia, no solo para integrar debidamente el contradictorio, o por el intereses que a ella le asiste, incluso desde antes del asesinato a sangre fría de su madre, cuando fue a rescatarlo de los actos violentos de su padre, lazos que se han fortalecido después de la pérdida de la vida de la madre de DYLAN, sino principalmente por el mismo Dylan quien ya ha conformado una nueva familia en la ciudad de Barrancabermeja en compañía de su tía Ingrith y de su prima, hogar del cual pretende ser nuevamente raptado como alguna vez fue el rapado de los brazos de su madre, a manos al parecer de su padre que le cerceno la vida.

Por los anteriores, argumentos, solicito señor juez, ruego declarar probado este medio exceptivo.

Atentamente,

**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**  
C.C. No. 63. 484.º64 de Bucaramanga  
TP. 88228 CSJ.

**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**

**ABOGADA**

Señores:  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
ESD.

REF PODER  
Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS DEL MENOR DYLAN CAMILO MONTOYA TORRES  
Demandante: YURY PARRA PACHECO Y BERNARDO MONTOYA MUÑOZ  
Demandada: SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA  
Radicado: 2019-00505-00

**INGRID PAOLA SILVA TORRES**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.121.889.281 expedida en Villavicencio, con todo respeto manifiesto a usted señor Juez que confiero poder, especial amplio y suficiente a la abogada **YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.484.164 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la TP. 88.228 del CSJ., para QUE CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES, DEMANDA DE RECONVENCIÓN, Y REALICE DE MANERA INTEGRAL TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA A QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, para conciliar, transigir, recibir, renunciar el presente mandato, reasumirlo nuevamente y en general todas las actuaciones inherentes al mandato conferido de conformidad con el Art. 74 del C. G.P.

De usted, Atentamente

*Ingrid Paola Silva*  
**INGRID PAOLA SILVA TORRES**  
C.C. No. 1.121.889.281 expedida en Villavicencio

**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**  
C.C. No. 63.484.164 DE Bucaramanga  
TP. 88.228 del C-S- de la J.

NOTARIA 2 DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2012

En Barrancabermeja, Departamento de Santander, República de Colombia, el 30-06-2020, en la Notaría Dos (2) del Circuito de Barrancabermeja, compareció:

**INGRID PAOLA SILVA TORRES**, identificado con CC/NUIP #1121889281 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Ingrid Paola Silva*

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante escaneo biométrico en línea con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autorizado el tratamiento de los datos personales

JOSE JAVIER...  
Notario dos (2) del C...

Fecha de documento: ...  
Asesoración: 7 minutos | 2020-10-31 10:37:21:548

39373

Calle 35 No. 12 - 31 Aparta Estudio 502 Edificio Calle Real  
Celular 300-3917089 Tel. 6425611  
Bucaramanga

2710

**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**  
**ABOGADA**

Señores:  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**VILLAVICENCIO**  
ESD.

REF PODER  
Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS DEL MENOR DYLAN CAMILO MONTOYA TORRES  
Demandante: YURY PARRA PACHECO Y BERNARDO MONTOYA MUÑOZ  
Demandada: SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA  
Radicado: 2019-00506-00

**SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40441797 expedida en Villavicencio, Con todo respeto manifiesto a usted señor Juez que confiero poder, especial amplio y suficiente a la abogada **YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.484.164 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la TP. 88.228 del CSJ., para QUE CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES, DEMANDA DE RECONVENCION, Y REALICE DE MANERA INTEGRAL TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA A QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, para conciliar, transigir, recibir, renunciar el presente mandato, reasumirlo nuevamente y en general todas las actuaciones inherentes al mandato conferido de conformidad con el Art. 74 del C. G.P.

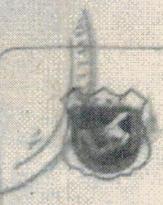
De usted, Ateritamente,

*Sandra Liliana Torres*  
**SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA**  
C.C. No. 40441797 expedida en Villavicencio

*[Firma]*  
**YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**  
C.C. No. 63.484.164 DE Bucaramanga  
TP. 88.228 del C-S- de la J.

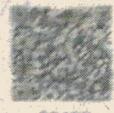


Calle 35 No. 12 - 31 Aparta Estudio 502 Edificio Calle Real  
Celular 300-3917089 Tel. 6425611  
Bucaramanga



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



28485

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:  
SANDRA LILIANA TORRES CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040441797, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Sandra Liliana Torres*

----- Firma autógrafa -----



Sdd2fly6iy6p  
08/06/2020 - 09:43:39-053



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Yolima Romero Medrano*



**YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**  
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: Sdd2fly6iy6p

